

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 28-feb.-23. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 463
Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual (mínima cuantía)
Demandante: Francisco Arturo Bonilla Chamorro
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A., Luis Eduardo Guzmán Atehortua, Alexander Moran Solís en representación de la menor de edad XXX
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00290-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho el presente diligenciamiento, de su revisión se observa que es necesario de manera oficiosa dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad, por lo que a continuación se entra a considerar.

El art. 132 del C.G.P., dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Dentro del proceso de la referencia, se dispuso la revisión del mismo, evidencia la siguiente irregularidad en una de sus fases, como se entra a explicar.

Se tiene que, este juzgado mediante auto interlocutorio N° 1662 del 23 de septiembre de 2021 admitió la demandada en contra del señor ALEXANDER MORAN SOLÍS en representación de la menor de edad **XXXX**¹, siendo lo correcto emitir la orden en contra de la menor quien en realidad conforma el extremo pasivo de la acción; razón por la que, se procederá de conformidad con lo estipulado en el artículo 132 del C.G.P., -control de legalidad- y se corregirá el numeral 2° de la providencia en mención.

Ahora, como quiera que de los documentos allegados el 17 de enero de 2023 se evidencia que el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad mediante sentencia N° 115 del 27 de mayo de 2022, designó a la señora MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO como representante legal y judicial de la menor de edad XXX², se tendrá igualmente a esta en dicha calidad en el presente diligenciamiento.

De otra parte, dentro del proceso de la referencia, se tiene que al correo institucional el 17 de enero de 2023 se radicó escrito a través del cual la señora MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO en calidad de representante legal de la menor de edad XXX³, confiere poder a una profesional del

¹ Se omite señalar el nombre del menor por protección a su derecho a la intimidad y en cumplimiento del precedente jurisprudencial establecido en diferentes pronunciamientos de la Corte tales como las sentencias que se pasan a indicar, entre otras: T-523 de 1992; T-442 de 1994; T-420 de 1996; T-1390 de 2000; T-1025 de 2002; T-510 de 2003; T-292 de 2004; Sentencia T- 900 de 2006/06.

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

derecho, para que la represente en este asunto. En virtud de lo anterior, el Juzgado dará a aplicación al artículo 301 del C.G.P., y tendrá por notificada por conducto por concluyente a la demandada a partir de la notificación de la presente providencia, asimismo se reconocerá como apoderada a la abogada designada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio N° 1662 fechado 23 de septiembre de 2021 el cual quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **declarativa de responsabilidad civil extracontractual** de mínima cuantía, presentada por **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO** por conducto de apoderado judicial, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, representada legalmente por el señor Juan Enrique Bustamante Molina, o quien haga sus veces y en contra de **LUIS EDUARDO GUZMÁN ATEHORTUA** y la **menor de edad XXX⁴** representada legalmente por la señora MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO, en calidad de litisconsortes necesarios.

En los demás términos el auto citado se mantiene incólume.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. INGRID VANESSA CHARRY RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.668.264 y tarjeta profesional N° 308.295 del C. Sup. de la J., como apoderada judicial de la demandada la menor de edad **XXX⁵** representada legalmente por la señora MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO, para que actúe en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: TENER por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **menor de edad XXX⁶** representada legalmente por la señora MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO, a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el art. 301 del C.G.P. inciso 2° del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la demandada que, de conformidad con el art. 91 inciso 2° del C.G.P., transcurridos **tres (3) días hábiles** del envío de la demanda, los anexos y el auto que admite la demanda, empezarán a **contarse los términos para contestar**, los cuales comenzarán a correr al día siguiente.

QUINTO: Para que la demandada tenga acceso a la demanda y sus anexos, por secretaría se deberá remitir copia del expediente digital a los correos electrónicos de la representante legal de la demandada y apoderada judicial fla-k0315@hotmail.com y ingridvanessa1905@gmail.com, obrantes en los documentos aportados.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

⁴ *Ibidem.*

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf4bed62b968c479dbc8445604ccf8e6ccc15f9f63ba96884bfe01172fad679**

Documento generado en 28/02/2023 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>